

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 77
Rad. 76-520-40-03-005-2023-00166-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EPS SANITAS S.A.,** contra la **sentencia N° 071 del 07 de junio de 2023¹,** proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **LADY JOANA MENDOZA HERNÁNDEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.113.646.894,** actuando en representación de sus hijos menores **J.O.M., y S.O.M.²,** identificados con el NUIP **N° 1.114.011.916 y 1.114.011.917, respectivamente.** Asunto al cual fue vinculada la **SALUD TOTAL EPS.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA,** a la **SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó que, sus 2 hijos **J.O.M., y S.O.M.,** quienes son gemelos, el primero padecen autismo y convulsiones febriles, y el segundo autismo y síndrome convulsivo crónico, que le toca asumir el traslado de sus hijos por medio de moto, de la que en muchas

¹ ítem 007 Expediente Digital

² Siguiendo la postura asentada por la Corte Constitucional se abrevian los nombres de los menores para salvaguardar su derecho fundamental a la intimidad dado que la presente decisión se publica en internet.

ocasiones la han hecho descender de la misma, dado que por la condición de sus hijos se alteran y quieren bajarse; que no cuentan en Palmira (V.), con otro medio de transporte, y pese a que el padre de los gemelos trabaja, él es el único que asume todos los gastos del hogar, que cada vez son más difíciles de asumirlos.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de sus hijos **J.O.M., y S.O.M.**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a la EPS Sanitas S.A., autorizar el servicio de transporte para el desplazamiento de los menores de edad a sus terapias en la Fundación Fedi, citas médicas y exámenes de laboratorio, se le exonere del pago de cuotas moderadoras y copagos.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 005 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de SALUD TOTAL EPS, en su respuesta manifiesta que, procedieron verificar si esa entidad se ha visto inmersa en una presunta vulneración de derechos fundamentales, y evidenciaron que la accionante en representación de sus menores hijos no se encuentra vinculados a esa EPS.

Indica que, los menores se encuentran afiliados desde enero 2023 a la **EPS Sanitas S.A.** por lo cual se debe direccionar la pretensión, ya que no cuentan con solicitudes de ese protegido en su aplicativo, además de que la madre de los menores expone en los hechos que su EPS es Sanitas S.A., y solicita su desvinculación por la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A ítem 006 proceso electrónico EPS SANITAS S.A., indicó que, desde esa EPS se generó la correspondiente marcación en su sistemas, para que en lo sucesivo los menores agenciados sean exonerados del pago de copagos y cuotas moderadoras para la dispensación de los servicios de salud, por lo que el día 20 de cada mes, se solicita la elaboración del carné de exoneración de cuotas moderadoras y copagos del mes inmediatamente anterior, que la marcación de exoneración se genera directamente en su sistema de información.

En cuanto al servicio de transporte el mismo no ha sido prescrito a favor de los menores por parte de sus médicos tratantes, y en consecuencia su autorización no ha sido sometida a la valoración de una junta de profesionales como lo señala la resolución 1885 de 2018, además en los anexos remitidos por la accionante no se evidencia orden médica y o prescripción para dicho servicio, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado teniendo en

cuenta que accedieron a la solicitud de exoneración del pago de copagos y cuotas moderadoras para los menores.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 07 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de los menores agraviados y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la EPS Sanitas S.A., autorice y cubra el servicio de transporte local o el reembolso de los dineros que por concepto de gastos de transporte deba pagar la accionante, cada vez que deba desplazarse desde su lugar de residencia hacia la Fundación FEDI, para que sus hijos J.O.M., y S.O.M., asistan al tratamiento terapéutico ocupacional integral y de fonoaudiología con énfasis en neurodesarrollo integral, 03 veces por semana, durante el tiempo que lo requieran, así como para acudir a las consultas, exámenes y procedimientos que en el marco de ese tratamiento deban recibir, siempre y cuando hayan sido prescritos por su médico tratante, gastos que deberán ser pagados a la accionante oportunamente.

Igualmente ordenó, a la EPS Sanitas S.A. que autorice y haga efectiva la exoneración del pago de copagos y cuotas moderadoras en favor de los menores J.O.M., y S.O.M., incluyendo los servicios PBS, no PBS y exclusiones del PBS, de modo que pueda recibir la atención médica que requiere en los términos ordenados por sus médicos tratantes y con sujeción a las demás indicaciones contenidas en el fallo impugnado.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 010 del expediente de primera instancia**, la accionada **EPS SANITAS S.A.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar el fallo proferido, en lo referente al suministro del tratamiento integral, habida cuenta que dicha orden se basa en hechos futuros e inciertos.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene los menores **J.O.M., y S.O.M.**, dado que aquellos resultan ser los titulares de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida, a la seguridad social**, por ende se encuentran legitimados para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EPS SANITAS S.A.**, entidad a la cual se encuentra afiliado los precitados. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Con base en esa misma norma no se encuentra legitimada la entidad vinculada: **SALUD TOTAL EPS**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo³

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en

³ Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

“Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando “(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”⁴

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *“tratamiento diferencial positivo”⁵*, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *“el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados”⁶*.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que “la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁷.”

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que los menores gemelos **J.O.M., y S.O.M.⁸, con 04 años de edad, presentan diagnóstico el primero con autismo y convulsiones febriles, y el segundo autismo y síndrome convulsivo crónico**, por lo tanto al ser niños; de corta edad, con afectación de su salud por autismo, resultan ser sujetos de especial y prevalente protección constitucional, por tanto ameritan un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁵ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

⁶ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁸ Cédula de ciudadanía Ítem 002, folio 10 expediente 1ª Instancia así lo reporta

2. Con relación al **elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁹ que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud¹⁰, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹¹”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹² y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a unas personas con diagnósticos el primero con autismo y convulsiones febriles, y el segundo autismo y síndrome convulsivo crónico, enfermedades controlables, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

3. Del suministro del servicio de transporte. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido en qué casos debe ser cubierto el transporte fuera de los eventos consagrados en el PBS, eventos que se constituyen en excepciones en las cuales las EPS debe cubrir este tipo de gastos; al respecto ha dicho¹³:

“Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia¹⁴.

En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los

⁹ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

¹⁰ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹¹ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹² De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respecto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

¹⁴ Sentencias T-900 de 2000, T-1079 de 2001, T-1158 de 2001, T- 962 de 2005, T-493 de 2006, T-760 de 2008, T-057 de 2009, T-346 de 2009, T-550 de 2009, T-149 de 2011, T-173 de 2012 y T-073 de 2013, T- 155 de 2014 y T-447 de 2014, T-529 de 2015.

servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental¹⁵.

Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

(...) que, (i) **ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) e no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario**¹⁶. (Resaltado del despacho).

Así las cosas, no obstante la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona”.

En este orden de ideas resulta claro que, en tales circunstancias, la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud comporta, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, la de **obtener los medios para la materialización efectiva del servicio**. En consecuencia, por vía de tutela se puede impartir la orden para que la empresa prestadora del servicio de salud cubra el transporte, ya sea urbano o de una ciudad a otra, del afiliado y de un acompañante, cuando el paciente lo requiera, de forma que pueda recibir oportunamente los servicios médicos asistenciales.

4. Sobre la solicitud de exoneración de **copago y cuotas moderadoras**, tenemos que el artículo 187 de la ley 100 de 1993 por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, reglamentada por el Acuerdo 260 de 2004 establece que los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles.

Que los **copagos** son aquellos aportes a cargo de los beneficiarios, destinados a la financiación del sistema, y representan una parte del valor del servicio, acorde al valor del servicio prestado, al rango en que se encuentre catalogado el beneficiario, de modo que para el **rango 1** el porcentaje a pagar es del 11.60%.

¹⁵ Al respecto, ver entre otras, las Sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

¹⁶ Al respecto, ver sentencias T-597 de 2001, T-223 de 2005, T-206 de 2008, T-745 de 2009, T-365 de 2009, T-437 de 2010, T-587 de 2010, T-022 de 2011, T-322 de 2012, T-154 de 2014, T-062 de 2017, T-260 de 2017, T-365 de 2017 y T-495 de 2017.

Por su parte, debe tenerse presente que la **ley 1751 del 2015** (Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.) establece en su artículo 10.

“Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes... I) Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago”

Sobre el tema el M.P. Jorge Iván Palacio Palacio consideró en la **sentencia T-676 de 2014** que, el sistema de **pagos moderadores** no puede convertirse en barreras de acceso al servicio bajo ninguna circunstancia y que pueden inaplicarse ante la insuficiencia económica del paciente o de su núcleo familiar:

“(i) Cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio”.

5. Bajo estos conceptos se pasa a valorar el presente asunto, en el cual la accionante en representación de sus menores hijos, pretender ser exonerada de todo pago inherente a los tratamientos autismo, convulsiones febriles, y síndrome convulsivo crónico, bajo el argumento de que no se interpongan obstáculos de carácter administrativo o económico de ninguna índole, y se le brinden de forma gratuita los procedimientos médicos a los que haya lugar a sus hijos J.O.M., y S.O.M

Al respecto previa revisión del expediente cabe decir que en efecto el pago de las cuotas moderadoras y copagos tienen un propósito que se ajusta al principio constitucional, legal de **solidaridad**, de modo que último de los nombrados sirve para contribuir a la financiación y prestación del servicio de salud a aquellas personas que realmente no tienen capacidad económica, lo cual es evidente en este país y se ubican en el rango 1 o incluso no tiene rango dada su baja condición socioeconómica.

Hasta acá lo dicho, se tiene en cuenta que en la constancia secretarial (ítem 6 expediente de segunda instancia) se reporta razonable que la madre accionante no puede laborar debido al estado de salud en que se encuentra sus 2 hijos menores, estando al cuidado de ellos, siendo e cargo de su esposo proveer para el sostenimiento de dicho hogar. Que él trabaja y devenga un s.m.l.m.v., que no tienen casa propia, pagan \$500.000.00, de arriendo mensual, y no

cuenta con más ayuda, de modo que es dable pensar que su situación económica es demasiada complicada para su grupo familiar.

Por tanto, por aplicación del principio de **solidaridad** previsto en el **artículo 1** de nuestra Constitución Política y no habiéndose informado o demostrado otros ingresos, resulta razonable avalar la exoneración en la cancelación de unos copagos y cuotas moderadoras que pueden contribuir a financiar el funcionamiento del sistema de salud para que otras personas de bajos o escasos ingresos puedan acceder al mismo, por eso en este orden se debe confirmar la decisión que al respecto se emitió en primera instancia, la cual manifestó además la EPS, solo que para asegurar su cumplimiento le es dado al juez constitucional emitir las ordenes que tiendan a asegurar dicha omisión de cobro.

Añádase que la situación fáctica familiar fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que no se le había autorizado el servicio de transporte a los pacientes que sí se encuentra previstos en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de los accionantes. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor de los menores J.O.M., y S.O.M., dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

6. El amparo integral. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**" (negrillas del juzgado)

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de unas personas enfermas, cuyos diagnósticos son el primero con autismo y convulsiones febriles, y

el segundo con autismo y síndrome convulsivo crónico, quienes por tanto están siendo remitidos al servicio de salud especializado en neurología, neuropsicología y fonoaudiología, de modo que el fallo recurrido no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 071 del 07 de junio de 2023, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por **J.O.M., y S.O.M.,** identificados con el NUIP **N° 1.114.011.916 y 1.114.011.917, respectivamente,** a través de su progenitora, contra la entidad promotora de salud **EPS SANITAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b56f6671a4233b8fa7991eefbd7f943f3de9a418d41f177b12a1552ca40539**

Documento generado en 21/07/2023 09:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>